Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2019-00177
DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
De **MERCEDES FLÓREZ LUCUARÁ**
Contra **GABRIEL FERNANDO OCAMPO BAQUERO y OTROS.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN PROVEÍDO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021**

Obrando como apoderado de los demandados **MARITZA OCAMPO BAQUERO, GABRIEL FERNANDO OCAMPO BAQUERO** y **JOHAN ALEXANDER OCAMPO BAQUERO**, comedidamente manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de reposición contra su proveído de fecha 30 de abril de 2021, con el fin de que se adicione, se aclare y se corrija: Se adicione en el sentido de resolver sobre la solicitud de acumulación de demanda de declaración de existencia de sociedad de hecho entre concubinos; se aclare en el sentido de precisar si es válido el decreto de pruebas antes de integrarse el contradictorio; y se corrija el error en que se incurre en la providencia cuando se dice que no se puede tramitar en un mismo proceso la declaración de unión marital de hecho y la sucesión y así mismo corrija la confusión que trae la providencia al requerir que se tenga en cuenta la instancia dependiendo de la cuantía.

Sustento el recurso en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. La reposición es procedente por ser el recurso natural contra los autos del juez, para que el mismo funcionario que lo profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllos padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocados, modificados o adicionados.

2. **FALTÓ DECIDIR PETICIÓN.** En la solicitud de acumulación de demandas, resuelta en este auto, la primera petición se refiere a la declaración de existencia de **SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS** del causante y la demandada, pero en el auto se omite hacer manifestación alguna a la misma y solo se refiere a la petición de acumulación de la sucesión.

   DESATENCIÓN DEL PROCESO. Con el respeto debido a la dignidad que encarna la señora juez, considero oportuno para hacer notar la indebida atención prestada a este proceso, que ha llevado como consecuencia que se resuelva la solicitud acumulación sin haberla leído en su totalidad y consecuentemente sin haberla estudiado, de otra manera se hubiera resuelto la misma en su totalidad sin la omisión que se censura; otro evento de desatención se advierte en la admisión de la demanda de declarar la existencia de unión marital y la consecuente de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, desde el año de 1991, omitiendo tener en cuenta que en el hecho 6 del escrito de demanda se manifestó que el causante era casado con sociedad conyugal vigente hasta el 7 de octubre de 2014, hecho que si advirtió el Ministerio Público y que hizo notar al juzgado; otro suceso que deja ver desatención es que solo después de haber fijado dos veces fecha de audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., el juzgado se percató que faltaba designar curador que representara a los herederos indeterminados.

Calle 23 No. 7-49, Of. 502 Teléfono: 5606685 Bogotá, Celular 311 203 19 01
E-mail: ospinaabogados@yahoo.com

3. A la solicitud de declaración de existencia de sociedad de hecho entre concubinos, el auto objeto de recurso simplemente lo ignoró, sin esgrimir absolutamente razón alguna y es que no le puede enrostrar las mismas falencias que a la de la sucesión, si se tiene en cuenta que:

   3.1. Es cierto que la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho es un proceso declarativo, pero también lo es la Declaración de Existencia de Sociedad de Hecho Entre Concubinos.

   3.2. Unas y otras pretensiones tienen su causa en la muerte del causante **JOSÉ JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA**, como lo prevé el art. 88 CGP para que proceda la acumulación de pretensiones.

   3.3. Tanto sociedad patrimonial entre compañeros permanentes como la sociedad de hecho entre concubinos tienen como origen la unión entre demandante y causante, solo que antes de cumplir los requisitos de la Ley 54 de 1990, la ley los define como concubinos y después de cumplirlos, los define como compañeros permanentes.

   3.4. Desde la demanda inicial se debió pedir que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y también sociedad de hecho entre concubinos, conforme a los requisitos de cada una, en lugar de haberse pedido solamente la primera y el juzgado debió exigir que así fuera, en lugar de admitir la demanda como se hizo, circunstancia que ahora motiva requerimiento del Ministerio Público y que propone como excepciones de fondo del curador de los hederos indeterminados, lo que puede traer como consecuencia un proceso inane o estéril, ya que deja por fuera los bienes adquiridos durante 24 años, esto desde el año de 1991 y el 7 de octubre de 2015, un año después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del causante y solo se liquidaría una mínima parte de los bienes, los adquiridos durante los últimos 3 años.

   Por lo mismo se requiere la acumulación de demandas, teniendo en cuenta que el objeto de este proceso es hacer efectivo los derechos que la ley sustancial le reconoce a demandante y demandados y que el proceso no se convierta en estéril.

4. **DECRETO DE PRUEBAS ANTRES DE INTEGRASE EL CONTRADICTCORIO.** El contradictorio solo vino a quedar integrado después de haber notificado al curador de los herederos indeterminados, quien contestó la demanda el 25 de enero de 2021, sin embargo, el auto que decretó pruebas es de fecha 11 de noviembre de 2019, proferido con evidente vulneración del derecho al debido proceso y puede afectar la legalidad de la decisión final.

5. **SI SE PUEDE TRAMITAR EN UN MISMO PROCESO LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SUCESIÓN:** Primero hay que tener en cuenta que en este proceso la solicitud de declaración de la unión marital de hecho tiene como fin o como objetivo que consecuencialmente se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se declare la disolución y se ordene la liquidación, en otras palabras se pide la primera declaración para poder acceder a la disolución y liquidación de la sociedad.

Calle 23 No. 7-49, Of. 502 Teléfono: 5606685 Bogotá, Celular 311 203 19 01
E-mail: ospinaabogados@yahoo.com

Contrario a lo que dice la providencia objeto de recurso, prevé, el artículo 6° de la Ley 54 de 1990, que se puede tramitar en un mismo proceso la liquidación de la sociedad patrimonial y la sucesión, ***"Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes"***

Además, se debe tener en cuenta que la pretensión de tramitar la sucesión proviene de la misma causa que la liquidación de la sociedad patrimonial y esta causa es la muerte del causante, requisito previsto en el literal *a* del art. 88 CGP.

Como reiteradamente y de vieja data ha dicho la jurisprudencia que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, se puede modificar esta decisión.

6. **CONFUSIÓN ENTRE INSTANCIA Y CUANTÍA:** Dice la providencia objeto de recurso: ***"Así mismo, se debe tener en cuenta el requisito de la misma instancia, toda vez que dependiendo de la cuantía de la sucesión lo puede conocer un Juez Municipal o un Juez del circuito."***, uniendo de manera confusa los términos ***"instancia"*** y ***"cuantía"***, ante lo cual se debe aclarar este argumento de la providencia, pues no se trata de acumulación de procesos sino de demandas o pretensiones, razón por la cual es necesario que se aclare el argumento del requisito de la misma instancia para denegar la acumulación, ya que no es pertinente decir que la liquidación de la sociedad patrimonial está en una instancia y la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos o la sucesión en otra, por lo que se puede decir que la denegación se podría calificar como contraria a derecho.

   Tanto la demanda actual como las que se solicita se acumulen, giran en torno a los mismos bienes de causante y demandante, consecuentemente tienen el mismo valor en una y otra demanda, luego es necesario que se aclare el motivo por el cual los bienes a que se refiere la demanda actual ante la posible acumulación pasarían a ser de menor cuantía y de competencia de un Juez Municipal. De otra forma se podría estar incurriendo en resolución manifiestamente contraria a la Ley.

   Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito de la señora juez, se sirva resolver favorablemente la solicitud de acumulación de demandas solicitada y tomar las medidas para sanear el proceso en cuanto a la posible nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P.

Señora Juez,

HECTOR OSPINA CEBALLOS
C.C. 19.143.241 de Bogotá.
T.P. 40771 del C.S.J.

CORREOS ELECTRÓNICOS:
Conforme a lo ordenado por el decreto 806 de 2.020, se remite copia electrónica de este memorial a las partes, cuyos correos obran al expediente:
fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
mechis_florez@hotmail.es
jairobarbosaflorez@gmail.com
vladosorio@hotmail.com
maritzasiley@gmail.com

Calle 23 No. 7-49, Of. 502 Teléfono: 5606685 Bogotá, Celular 311 203 19 01
E-mail: ospinaabogados@yahoo.com

fernandoocampo86@hotmail.com
johan513@gmx.de

Calle 23 No. 7-49, Of. 502 Teléfono: 5606685 Bogotá, Celular 311 203 19 01
E-mail: ospinaabogados@yahoo.com